



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ
ACCIONADOS : DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - TUNJA
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0210-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ identificada con C.C. N° 46.357.177 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TUNJA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y trabajo.

I.- LA DEMANDA.

Expone la accionante que el día 29 de marzo de 2019, radicó por medio de correo electrónico, derecho de petición con el fin de que se le indicara los motivos por los cuales no se cumplieron las publicaciones de conformidad con el cronograma de integración de la lista de auxiliares de la justicia del periodo 01 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2021 y que ya han transcurrido más de 15 días, y no se le ha dado respuesta alguna.

Afirma que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Expresa que con las actuaciones de la Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare, se le vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

Indica que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos hijos.

Como pretensiones solicita sean amparados sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad; ordenando a la entidad accionada resolver de fondo las peticiones impetradas.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 29 de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.7) ante la oficina de apoyo judicial y correspondió por reparto a este Despacho Judicial por lo que en providencia de fecha 30 de mayo del año en curso, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.9).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA. La Doctora MARGARITA ISABEL DUARTE SUAREZ actuando como apoderada de la entidad da contestación a la tutela el día 20 de febrero de 2019, aduciendo que la entidad y sus dependencias, procuran siempre ser respetuosas de garantizar los derechos de los ciudadanos, más aun como en el presente caso, en el que media la garantía al Derecho fundamental de Petición.

Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para dar respuesta al derecho de petición, envió el oficio DESAJTUO19-965 del 31 de mayo de 2019, dirigido a la peticionaria, remitido al correo electrónico "malpilymoreno2763@gmail.com", suministrado por la peticionaria, y por correo 4-72 del día 31 de mayo de 2019, y a través del cual se dio respuesta clara y precisa a su derecho de petición.

Con lo anterior señala que la entidad no ha querido vulnerar el derecho fundamental que alega la accionante, razón por la que solicita denegar las pretensiones de la parte actora, ya que carecen de presupuestos tanto facticos como jurídicos que viabilicen la acción de tutela como mecanismo judicial tendiente a proteger los derechos incoados.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA vulneró el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ al no dar respuesta al derecho de petición elevado el día 29 de marzo de 2019 radicado vía correo electrónico (fl.5)

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la **resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

4.4. Decisión del caso.

En aras de resolver la controversia, se destaca que si bien se reclama una serie de derechos fundamentales por parte de la actora, la insatisfacción o el motivo de queja emerge de la presentación de un derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, de lo cual, puede apreciarse que el presunto compromiso de los demás bienes *ius fundamentales* incoados, se suscita a causa de la ausencia de respuesta a la solicitud que elevó MARIA DEL PILAR MORENO tendiente a indicar las gestiones administrativas a efecto de poder seguir ejerciendo el cargo de Auxiliar de la Justicia de conformidad a lo establecido en Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 dentro de los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo. Por lo que el Despacho se concentrara en la afectación del **derecho de petición**.

Planteadas así las cosas, a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *“(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Entonces tenemos que la respuesta a la petición recibida en la entidad el día 29 de marzo de 2019, debió producirse a más tardar el día 23 de abril de 2019, sin que ocurriese en dicho término, en tanto se advierte que es mediante Oficio DESAJTUO19-965 emitido el **31 de mayo de 2019** (fl.12) que fue atendida la solicitud, indicándole a la actora los requisitos a cumplir para ejercer los cargos de secuestre y de perito avaludador de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-104448; obligaciones a cumplir a efectos de ser parte de las listas que se conforman para tal fin.

Sobre este particular y tal como lo manifiesta la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, Doctora MARGARITA ISABEL DUARTE SUAREZ , dentro de la contestación de tutela y verificándose en los anexos de la misma, el día 31 de mayo de 2019 se procede a dar respuesta mediante Oficio DESAJTUO19-965 remitido vía correo electrónico (mapilymoreno2763@gmail.com) (fl.20) y por correo franquicia 4/72 (fl.21) informando a la accionante que: i) el Acuerdo PSAA15-104448 establece los requisitos para las personas naturales aspirantes a ejercer el cargo de secuestres en ciudades con población mayor a 100.000 habitantes. ii) lo establecido en la Ley 1673 de 2013, que dispone que las personas que deseen ejercer el cargo de peritos avaluadores, los que deben estar certificados por el Registro Abierto de Avaluadores “RAA” y cumplir con los requisitos académicos. iii) que para ejercer el cargo en ciudades con población mayor a 100.000 habitantes se debe acreditar el título como profesional

universitario en cualquier disciplina iv) que en la actualidad no se encuentra vigente en la lista como auxiliar de la justicia.

La circunstancia anterior fue confirmada vía telefónica con la accionante, quien afirmó recepción de respuesta a la petición elevada el 29 de marzo de 2019, el día 4 de junio de 2019 según oficio remitido y allegado por la empresa de correo 4/72 (fl.27).

Por lo que en el presente caso, resulta evidente que a pesar de la no respuesta oportuna por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el trascurso de la presente acción la misma procedió a brindar solución a los requerimientos de la accionante, configurándose lo que se conoce como “**hecho superado**” respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁶:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁷, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁹ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión; es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que, dado que lo pretendido por la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ con la demanda se diera respuesta al derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2019 (fls. 3 y 4) el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto los derechos fundamentales invocados ha desaparecido, toda vez que ya la entidad demandada ha procedido en ese sentido, dando respuesta al derecho de petición así como poniéndole en conocimiento lo resuelto.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ M.P. Manuel José Cepeda

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Denegar la acción de tutela incoada por MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. N° 46.357.177 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA -, por carencia actual de objeto por **Hecho Superado** .
2. Reconocer personería a la Doctora MARGARITA ISABEL DUARTE SUAREZ, como apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos del poder obrante a folio 22.
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ